

DECRETO NUMERO 38-91**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que es necesario modificar la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar contenida en el Decreto Ley 75-84 en beneficio de sus afiliados, tanto en activo como en pasivo, y que se deben incorporar disposiciones que permitan que administrativamente dicha institución de seguridad social en el orden militar cumpla sus fines.

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que es necesario incorporar al Régimen Previsional a los elementos de tropa de alta en el Ejército de Guatemala, para que gocen en forma especial de los beneficios que dicha Entidad les pueda otorgar; y que, además es necesario que beneficiarios de dicho sistema gocen de seguros adicionales que la Institución les conceda.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes.

REFORMAS AL DECRETO LEY NUMERO 75-84, LEY ORGANICA DEL INSTITUTO DE PREVISION MILITAR

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 3. el cual queda así:

"Artículo 3. Son afiliados al Instituto y están sujetos a sus regímenes.

REGIMEN GENERAL:

- Los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas Militares que devenguen sueldo proveniente de los presupuestos del Ministerio de la Defensa Nacional o del propio Instituto de Previsión Militar.
- Los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas Militares que estando de alta en el Ejército de Guatemala, no devenguen sueldo de los Presupuestos a que se refiere el inciso anterior, manifestando su deseo de pertenecer al régimen cumplan con el pago puntual de las cuotas que establece el Reglamento General de Prestaciones y Beneficios del Instituto de Previsión Militar.
- Los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas Militares que causen baja del Ejército de Guatemala su solicitud o por cumplir la edad de retiro, de acuerdo a las necesidades del Ministerio de la Defensa Nacional con resolución favorable de dicho Ministerio, y que manifiesten su deseo de continuar dentro del Régimen de Previsión Militar cumpliendo con el pago puntual de las cuotas que establece el Reglamento General de Prestaciones y Beneficios del Instituto de Previsión Militar.

REGIMEN ESPECIAL

- Los elementos de tropa de alta en el Ejército de Guatemala.
- Cualquier otro personal que fuere incorporado al sistema por disposición del Instituto de Previsión Militar, conforme a estudios actuariales respectivos.
- Los afiliados con este Régimen Especial tendrán derecho a Seguro de Vida por fallecimiento y otros seguros adicionales que se les otorgará conforme a estudios actuariales y cuyo procedimiento se determinará en el Reglamento respectivo. Los beneficios que otorga este Régimen Especial son adicionales e independientes a cualquier otra prestación o beneficio que otorguen otras leyes, en virtud de que está financiado exclusivamente por el afiliado.

ARTICULO 2. Se reforma el Artículo 4. el cual queda así:

"ARTICULO 4. La edad máxima para ingresar como afiliado al Instituto será hasta de treinta y cinco años.

Los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas Militares que se encontraban en servicio activo al entrar en vigor el Decreto Ley 455, mantendrán su calidad de afiliados al Instituto de Previsión Militar aún cuando su edad haya sido mayor."

ARTICULO 3. Se reforma la literal a) del Artículo 8. el cual queda así:

"ARTICULO 8. Junta Directiva se integra con cinco Miembros Propietarios y tres Suplentes, los cuales serán nombrados en la forma siguiente:

- Presidente, por el Presidente de la República, a propuesta del Ministerio de la Defensa Nacional.
- Vicepresidente, por el Ministro de la Defensa Nacional.
- Dos Vocales Propietarios y dos Suplentes, por el Ministro de la Defensa Nacional, a propuesta del Jefe de Estado Mayor de la Defensa Nacional.
- Un Vocal Propietario y un Suplente, por el Ministro de la Defensa Nacional, a propuesta de la Junta Directiva del IPM, entre los Oficiales Generales y Oficiales Superiores Jubilados por el Instituto.

Para el mejor desenvolvimiento de sus funciones, contará con un Secretario específico que será nombrado por Junta Directiva, entre los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos y Jubilados por IPM."

ARTICULO 4. Se reforma el artículo 15. el cual queda así:

"ARTICULO 15. La persona que hubiere desempeñado cargos como miembro propietario o suplente de la Junta Directiva, finalice o no el tiempo para el cual fue nombrado, no podrá ser nominado nuevamente sino después de transcurridos dos periodos posteriores, pero como suplente podrá ser nombrado miembro propietario dentro del mismo periodo."

ARTICULO 5. Se reforma la literal b) del Artículo 25. el cual queda así:

"ARTICULO 25. Atribuciones del Gerente:

- Coordinar y controlar las labores generales del Instituto, de sus dependencias y del personal.
- Presentar anualmente a la Junta Directiva, con la anticipación necesaria o a su requerimiento, el proyecto de presupuesto del Instituto para el siguiente ejercicio fiscal.
- Presentar a la Junta Directiva, dentro de los dos primeros meses de cada año, un informe de las labores desarrolladas durante el ejercicio fiscal anterior.
- Recabar y presentar a la Junta Directiva cualquier información, datos y estudios que la misma requiera.
- Proponer a la Junta Directiva, candidatos para ocupar puestos temporales o permanentes de Asesores, Jefes de Departamento, Secciones y Unidades Económicas.
- Nombrar, ascender, sancionar, remover y conceder licencia al personal a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes.
- Otorgar mandatos especiales, según las circunstancias, previa autorización de la Junta Directiva en cada caso, y revocarlos cuando sea necesario.
- Velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones o acuerdos de la Junta Directiva.
- Asistir a todas las sesiones de la Junta Directiva con voz pero sin voto.
- Las demás que le asignen la ley, los reglamentos del Instituto o la Junta Directiva."

ARTICULO 6. Se reforma el artículo 32. el cual queda así:

"ARTICULO 32. Para el cómputo de las prestaciones en general, se calculará promediando los últimos veinticuatro sueldos asegurados sobre los cuales el afiliado haya cotizado, conforme la Escala de Sueldos Asegurados vigente. Cualquier incremento que se quiera integrar a las asignaciones establecidas como Sueldo Asegurado, deberá ser autorizado por la Junta Directiva estableciendo las disposiciones pertinentes conforme los estudios actuariales respectivos."

ARTICULO 7. Se reforma el primer párrafo del Artículo 34. el cual queda así:

"ARTICULO 34. Las prestaciones que conforme a la presente Ley y al Reglamento de Prestaciones otorga el Instituto de Previsión Militar, son inalienables e inembargables. No obstante la prohibición anterior únicamente podrán embargarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), si se trata obligaciones de pagar alimentos, y hasta en un treinta por ciento (30%) cuando se trata de compromisos contraídos con el propio Instituto.

Los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre cualquier otro. En ningún caso podrán hacerse efectivos dos o más embargos simultáneamente, en proporción que exceda del sesenta por ciento (60%) de la prestación afectada."

ARTICULO 8. Se reforma el Artículo 36. el cual queda así:

"ARTICULO 36. Para los que tengan treinta años o más de afiliación en activo al Instituto, el monto de la jubilación será del cien por ciento (100%) del promedio del sueldo asegurado durante los últimos veinticuatro meses."

ARTICULO 9. Se reforma el Artículo 38. el cual queda así:

"ARTICULO 38. El que se encuentre en la situación a que se refiere el artículo anterior y deseara continuar como afiliado en activo, deberá presentar su renuncia a la prestación de retiro obligatorio con firma legalizada y cumplir con las obligaciones que como tal le corresponden de acuerdo con esta Ley y su Reglamento."

ARTICULO 10. Se reforma el Artículo 40. el cual queda así:

"ARTICULO 40. El monto de la Pensión por Viudez será del noventa por ciento (90%) del promedio del sueldo asegurado devengado durante los últimos veinticuatro meses o de la pensión que de conformidad con esta Ley disfrutó el causante al momento de su fallecimiento si no tuviere hijos menores o legalmente incapaces.

Si hubiere hijos menores o mayores legalmente incapaces, se distribuirá la prestación en la forma siguiente:

- Al cónyuge sobreviviente, el cincuenta por ciento (50%) de la prestación.
- El otro cincuenta por ciento (50%), se repartirá en partes iguales entre los hijos del causante.
- La parte de pensión que corresponde a los hijos mayores inválidos o incapaces se mantendrá vigente mientras persista dicho Estado.

- d) La parte que corresponda a los menores deberá entregarse a la persona que ejerza la patria potestad o tutela judicial.
- e) Cuando fallezca el cónyuge sobreviviente, o se le suspendiere o extinguiere su derecho a sus pensiones, el monto de las mismas que hubiere estado disfrutando, se incrementará en partes iguales a los hijos pensionados del afiliado.

ARTICULO 11. Se reforma el Artículo 44. el cual queda así:

"ARTICULO 44. Si no existieren personas con derecho a las prestaciones por viudez, orfandad, invalidez o incapacidad, los padres del causante percibirán el cincuenta por cincuenta (50%) del monto a que se refiere el párrafo primero del Artículo 40. El porcentaje otorgado a los padres no variará en ningún caso, pero si con posterioridad falleciere uno de ellos, la parte correspondiente a éste acrecerá a del sobreviviente."

ARTICULO 12. Se reforma el Artículo 49. el cual queda así:

"ARTICULO 49. Al deceso, de un afiliado en activo o en pasivo, el beneficiario de este tiene derecho a la prestación SOCORRO POR FALLECIMIENTO la que se designará para gastos de enterramiento. El procedimiento para establecer el monto de dicha prestación, será fijada en el reglamento correspondiente."

ARTICULO 13. Se reforma el Artículo 50. el cual queda así:

"ARTICULO 50. Tendrán derecho a Seguro Dotal en la escala porcentual, los afiliados en activo que habiendo causado baja del Ejército de Guatemala, tuvieran veinticinco años o más de servicio militar efectivo, computado entre tiempo abonado y cotización a sólo cotización.

Si el afiliado en activo falleciere, aunque no llenare los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, sus beneficiarios o herederos legales recibirán el ciento por ciento (100%) del monto del Seguro Dotal."

ARTICULO 14. Se reforma el Artículo 51. el cual queda así:

"ARTICULO 51. El procedimiento para establecer el monto del Seguro Dotal a que se refiere el artículo anterior, será normado en el Reglamento respectivo en forma porcentual, partiendo del tiempo de afiliación a que se refiere el Artículo 50. de esta Ley.

ARTICULO 15. Se reforma el Artículo 71. el cual queda así:

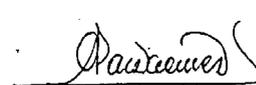
"ARTICULO 71. El Instituto de Previsión Militar está exento del pago de impuestos y contribuciones fiscales, arbitrios y tasas municipales, asimismo está exento de cualquier contribución por fiscalización de la Contraloría General de Cuentas y gozará de franquicia postal y telegráfica."

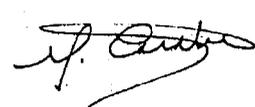
ARTICULO 16. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO A DIECIOCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.


ANA CATALINA SOBERANIS REYES
PRESIDENTA


CESAR AUGUSTO PAIZ GOMEZ
SECRETARIO


CARLOS BENJAMIN ESCOBEDO RODRIGUEZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, nueve de julio de mil novecientos noventa y uno.

¡PUBLIQUESE Y CUMPLASE!

El Secretario General de la
Presidencia de la República

MANUEL EDUARDO OONDE ORELLANA.

★ ★ ★
DECRETO NUMERO 56-91

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad del Municipio de Aguacatán, Departamento de Huehuetenango, acordó modificar y adicionar varios arbitrios al Plan Tributario vigente, establecido en el acuerdo gubernativo de fecha 22 de octubre de 1963, por decisión de la corporación municipal, según consta en el Acta número 01-91 del día 5 de enero de 1991.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República, en su Artículo 255, establece que las corporaciones municipales deberán procurar el fortalecimiento económico de sus respectivos municipios, a efecto de poder realizar obras y prestar los servicios que sean necesarios y que la captación de recursos deberá ajustarse al principio establecido en su Artículo 239, a la ley y las necesidades de los municipios.

CONSIDERANDO:

Que la División de Asesoría Municipal del Instituto de Fomento Municipal -INFOM-, determinó que los arbitrios vigentes no cubren todas las actividades económicas que se desarrollan en el municipio y se considera necesario establecer nuevos arbitrios y realizar modificaciones a los vigentes que lo ameritan, a fin de incrementar los ingresos municipales mediante un sistema tributario justo y actualizado, habiendo emitido opinión favorable para la autorización de los arbitrios acordados por la Municipalidad de Aguacatán, Huehuetenango, mediante su dictamen Técnico DAA-002-91.

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Aguacatán, Huehuetenango, ha cumplido a cabalidad los requisitos legales y técnicos en la elaboración del plan de arbitrios presentado a consideración de este Organismo, por lo que es procedente aprobarlo dictando en tal sentido la respectiva disposición legal.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le asigna el inciso a) del Artículo 171 y en adición a lo que establece el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

ARTICULO 1. Se aprueba el plan de arbitrios para aplicarse por la Municipalidad de Aguacatán, Huehuetenango, en la siguiente forma:

ESTABLECIMIENTOS

COMERCIALES:

Por cada establecimiento al mes:

Abarrotería de primera categoría	Q.25.00
Abarrotería de segunda categoría	15.00
Tienda de primera categoría	5.00
Tienda de segunda categoría	2.50
Farmacia de primera categoría	10.00
Farmacia de segunda categoría	7.00
Cantina de primera categoría	10.00
Cantina de segunda categoría	7.00
Venta de ropa y/o tejidos de primera categoría	5.00
Venta de ropa y/o tejidos de segunda categoría	2.50
Almacén de mercaderías en general	30.00